



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/094/2019**

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**RESPONSABLE: CARLOS RAFAEL  
HERNÁNDEZ BLANCO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR:  
MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ Y ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**Resolución** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones de la denuncia, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña, conducta atribuida al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, en su calidad de otrora candidato a diputado local por el Distrito 11, y al partido Revolucionario Institucional, por ser quien lo postuló.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Político Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Político Revolucionario Institucional
<b>Carlos Rafael</b>	Carlos Rafael Hernández Blanco, nombre con que comparece el denunciado ante la autoridad instructora.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2018-2019

1. **Inicio del proceso.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	11 de enero de 2019
Inicio de la precampaña	15 de enero al 13 de febrero de 2019
Inter campaña	14 de febrero al 15 de abril de 2019
Campaña	15 de abril al 29 de mayo de 2019
Inicia la veda Electoral	30 de mayo de 2019
Jornada electoral	2 de junio de 2019

### 2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

2. **Queja.** El seis de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Dirección Jurídica del Instituto recibió, el oficio INE/QROO/JLE/VE/3560/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, por

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecinueve.

medio del cual da vista al Instituto de la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, como representante propietario del PAN, ante el Consejo Local del Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, en su calidad de otrora candidato a diputado local por el Distrito 11, postulado por el PRI, así como del referido instituto político, por la supuesta publicación de la imagen del referido candidato en una revista denominada “BM Boletín México”, a través de internet y de manera física en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, con lo que a dicho del quejoso se cometieron actos anticipados de campaña, por lo que se vulnera la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda electoral.

3. **Registro y requerimientos.** El siete de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/0120/19, y ordenó efectuar la verificación del contenido de dos discos compactos que fueron remitidos con el escrito de queja, así como los links aportados por el quejoso mismos que a continuación se describen:

1. [www.boletinmexico.com](http://www.boletinmexico.com)
2. <http://bmnoticias.com/>
3. <https://bmnoticias.com/download/7026/>

4. **Acuerdo de reserva.** El ocho de junio, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en virtud de encontrarse en curso diligencias preliminares de investigación.
5. **Inspección ocular.** El catorce de junio, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de los discos remitidos y los links ofrecidos por la parte quejosa, levantándose el acta respectiva.
6. **Admisión y emplazamiento.** El dos de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual compareció por escrito el ciudadano Carlos Rafael, mientras que el quejoso en su calidad de denunciante y el PRI en su calidad de denunciado, no comparecieron a la referida audiencia.
8. **Remisión de expediente.** El día trece de agosto, la autoridad instructora remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PES/120/2019.

### 3. Trámite ante el Tribunal.

9. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El mismo trece de agosto, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/094/2019 y lo turnó a su ponencia para la elaboración de la presente resolución.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se denuncia presuntos actos anticipados de campaña, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 08/2016, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**<sup>2</sup>.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley

---

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

13. Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>3</sup>.

## **2. Hechos denunciados y defensas.**

14. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
15. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012**<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
16. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

### **i. Denuncia.**

17. Del análisis de la queja, se advierte que el partido denunciante, en esencia, aduce que, en marzo se circuló a través de internet y de manera física, (específicamente en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo) en la revista “Boletín México”, la imagen del ciudadano Carlos Rafael, en su calidad de otrora candidato a Diputado local por el Distrito XI, postulado por el PRI, lo que a decir del quejoso promueve su imagen, incluso a nombre del referido partido, con lo que se vulnera la normativa

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

electoral y el principio de equidad en la contienda.

#### **i. Defensa.**

18. Por su parte, el ciudadano **Carlos Rafael**, en su escrito de contestación de pruebas y alegatos, refiere que el quejoso parte de una apreciación incorrecta, pues la entrevista que realizó la revista Boletín México, consistió en un auténtico ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión, sin que haya existido la finalidad de posicionar indebidamente a un candidato y que la misma, no contraviene las normas en materia electoral y al principio de equidad en la contienda electoral.
19. Además de lo anterior, señala que el contenido de la entrevista realizada contiene una serie de cuestionamientos de interés general para la ciudadanía, relativos a la trayectoria como figura pública, sin que exista un llamado al voto.

#### **3. Causales de improcedencia.**

20. El emitir el acuerdo de fecha dos de agosto, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
21. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

#### **4. Controversia y metodología.**

22. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si el ciudadano Carlos Rafael y el PRI, transgreden la normativa electoral por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de la edición de marzo-abril en la revista "Boletín México" en cuya portada y contenido aparece el denunciado, quien en esa fecha se ostentaba

como aspirante a candidato a Diputado por el Distrito Electoral 11.

23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### ANÁLISIS DE FONDO

24. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
25. De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso denuncia las conductas desplegadas por el ciudadano Carlos Rafael y el PRI, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una revista a través de internet y de manera física, en la cual el denunciado aparece en la portada y contenido de la misma, violentando con ello la normativa electoral y el principio de equidad en la

contienda.

26. Antes de dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.
27. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
28. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Medios de prueba

### i. Relación de los elementos de prueba.

#### a. Pruebas aportadas por el partido actor.

- **Documental privada**<sup>6</sup>. Consistente en un ejemplar de la revista Boletín México, publicación número 16, correspondiente a marzo 2019.
- **Técnica**<sup>7</sup>. Consistente en un disco compacto anexo al escrito de queja.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<sup>6</sup> Cabe señalar que dicha revista fue remitida en copia certificada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, en un disco compacto, cuyo contenido fue verificado mediante acta circunstanciada de fecha catorce de junio, la cual obra en el expediente.

<sup>7</sup> El contenido del disco compacto, fue verificado mediante acta circunstanciada de fecha catorce de junio, la cual obra en el expediente



- **Técnica.** Consistente en seis imágenes contenidas dentro del escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

**b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.**

29. El ciudadano Carlos Rafael, en su calidad de denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no ofreció medios probatorios.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de junio, levantada por un funcionario electoral del Instituto, en las que se constató el contenido de dos discos compactos, así como los links e imágenes referidos en el escrito de queja.

**ii. Valoración legal y concatenación probatoria.**

30. Por lo tanto, las **documentales públicas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
31. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la

Ley de Instituciones.

32. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se consideran como técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
33. **Presuncional legal y humana**, las pruebas que obren en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
34. **Instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones, todas la actuaciones que obren en el expediente y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios.
35. En esa tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 412 de la Ley de Instituciones.
36. De lo anterior, este Tribunal encuentra justificación para analizar la publicación denunciada ya que la queja se refiere a supuestas actos anticipados de campaña que contravienen las normas electorales.
37. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el

expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## 2. Hechos acreditados.

38. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora.
39. En principio, es dable señalar que corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>8</sup>
40. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente, a partir del análisis al planteamiento de la referida Litis.
41. Así, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

✓ Que en la portada de la revista “Boletín México”, durante el

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

número 16, edición de marzo, aparece el ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco.

- ✓ Que en las páginas 18 y 19, de la revista antes señalada, existe un reportaje en donde aparece el nombre del denunciado con la leyenda “ASPIRANTE A DIPUTADO DISTRITO XI”, en la cual participa el ciudadano Carlos Rafael.
- ✓ Que de la consulta al disco compacto identificable con la leyenda “Boletín México” Exp. INE/Q-COF-UTF/103/2019/QROO, se advierte la existencia de un archivo con formato PDF, de nombre Revista, en la cual aparece en la portada de la misma, el ciudadano denunciado, así como a páginas 18 y 19 el contenido de lo que es una entrevista realizada a Carlos Rafael.
- ✓ Que de la consulta al disco compacto identificable con la leyenda INE, se advierte que contiene un archivo tipo ZIP, con el nombre CD-20190606t2332552, conteniendo seis archivos con los nombres “foto 1. png”, “foto 2. png”, “foto 3. png”, “foto 4. png”, “foto 5. png”, y “Revista-16-2019.pdf”, en la que se pudo corroborar en la “foto 2. png”, “foto 3. png”, “foto 4. png” y “foto 5. png”, la existencia de la portada donde aparece el ciudadano Carlos Rafael; así como en la “Revista-16-2019.pdf”, la existencia del contenido de la revista, donde se puede apreciar la portada donde aparece el ciudadano denunciado, así como a páginas 18 y 19 el contenido de la entrevista realizada al mismo.
- ✓ Que en los links [www.boletinmexico.com](http://www.boletinmexico.com), <http://bmnoticias.com/>, <https://bmnoticias.com/download/7026/>, no se difundió la versión digital de la revista “Boletín México año 1, número 16, marzo 2019, en la cual apareció el ciudadano Carlos Rafael.
- ✓ Que el ejemplar número 16, de la revista Boletín México, fue circulado en las ciudades de Mérida, Campeche y Cancún, en esta última, con un tiraje de 600 ejemplares distribuidos el veintiséis de marzo.

- ✓ Que dicha revista no fue distribuida en la ciudad de Playa del Carmen, así como tampoco en el restaurante referido por el quejoso, esto es, “100% Natural”, ubicado en la 5° Av. Manzana 28 No. 209-1 x 10 y 12 de la colonia centro, de la ciudad de Playa del Carmen.
  - ✓ Que la entrevista realizada al denunciado, se llevó a cabo de acuerdo a la libertad de prensa, donde se mencionaron cuestiones de interés general, sin existir ninguna contraprestación de tipo económica.
42. Una vez precisado lo anterior, a continuación, se procederá a verificar la actuación de los presuntos actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco.

### **Marco Normativo.**

#### **a) Actos anticipados de campaña.**

43. El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para las precampañas y campañas electorales.
44. En relación a los actos de campaña, el artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

**“Artículo 3. ...**

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

**II...**  
...”

45. A su vez, el artículo 285 de la Ley de Instituciones, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención

del voto.

46. De igual manera, el referido numeral establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
47. De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
48. Por tanto, la regulación de los actos de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que reflejaría una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.
49. En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización<sup>9</sup>:
  - **El personal.** Consistente en que los emitan los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
  - **El temporal.** Relativo al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, en el supuesto jurídico que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
  - **El subjetivo.** Consistente en los que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que solicitan cualquier tipo de apoyo para contender

---

<sup>9</sup> Consultable en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007 y acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009.

en el proceso electoral.

50. La máxima autoridad electoral, ha sostenido también que, para la actualización del elemento subjetivo, debe existir lo siguiente<sup>10</sup>: Para llevar a cabo el análisis de la referida infracción a la norma electoral, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

**A.** Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las siguientes finalidades:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o partido político.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse, con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de elección interna.

**B.** Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

51. Por tanto, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o a pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en un procedimiento interno, un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**b) Libertad de expresión de periodistas.**

52. Al caso es dable señalar que la libertad de expresión y el acceso a la información, son Derechos Humanos que encuentran sustento en el artículo 6 de la Constitución General, así como en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención

---

<sup>10</sup> Criterio consultable en el expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir, y buscar todo tipo de información u opiniones.

53. Sin embargo, la libertad de expresión, no es un derecho absoluto, toda vez que se encuentra con algunas limitantes o condiciones permitidas, siempre que se encuentren establecidas en la Ley, es decir, la expedida por el legislador y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.
54. Así, los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, los digitales, como el internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por lo que la protección al periodismo, no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, sino también como empresas o medios de comunicación privados o públicos.
55. Así también, la Suprema Corte ha señalado que el derecho fundamental contenido en el artículo 7° de la Constitución General, en sentido literal, se entiende respecto de la industria editorial, tipografía o a través de la impresión de documentos. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales y con el empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y el acceso de la sociedad, así como la libertad de imprenta, debe entenderse en sentido amplio y con carácter funcional.
56. De igual manera, ha sido criterio de la Sala Superior que, existe presunción respecto a que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.



**Caso concreto.**

57. El partido actor, en su carácter de denunciante señala que el ciudadano Carlos Rafael, en su calidad de otrora candidato a diputado por el Distrito 11, realizó actos anticipados de campaña, al haber realizado una entrevista que fue publicada en la revista Boletín México, en su edición de marzo, previo al inicio de las campañas electorales de candidatos a diputados.
58. Por su parte el ciudadano denunciado, así como la revista Boletín México, esta última a través de su representante legal, señalaron que si bien se realizó una portada y entrevista al ciudadano Carlos Rafael, la cual apareció en la edición número 16, del mes de marzo de este año, la realización, difusión y circulación de la misma, no contraviene la normativa electoral.
59. De tal forma que en el caso que nos ocupa, por cuanto a la existencia física del ejemplar número dieciséis, de la edición de marzo, de la revista Boletín México, resulta inconcuso que se acredita, ya que como fue señalado con antelación, la misma se hace constar en el expediente que se resuelve, destacándose en su portada la imagen del ciudadano denunciado, así como una entrevista realizada al mismo, en su calidad de aspirante a candidato por el distrito 11, contenidos que coinciden con la verificación realizada a los discos aportados.
60. Sin embargo, contrario a lo aducido por el partido actor, en lo atinente a la distribución de la revista, y al margen del señalamiento de quien ostenta la representatividad ésta, es dable señalar que la revista fue distribuida a únicamente en las ciudades de Mérida, Campeche y Cancún, tal y como fue manifestado por dicha representatividad en los oficios de contestación a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora a empresa Canales Informativos y de Opinión S.A de C.V. y que obran en el expediente de mérito.
61. Ahora bien por cuanto a lo aducido por el actor de que se encontró dicho ejemplar en la ciudad de Playa del Carmen, aduciendo que se trata de

una inserción pagada, dicha circunstancia por sí misma, solo genera un indicio de lo que respecta a su distribución, sin que administrados con otros elementos probatorios, generen la convicción suficiente para tener por acreditados los hechos en comento.

62. Máxime que el representante legal de la tienda 100% Natural, ubicado en la ciudad de Playa del Carmen, en el escrito de contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora y que obra en el expediente en que se actúa, señala de manera literal lo siguiente:

“1.- **Nunca se ha distribuido** la revista denominada “BM Boletín México”, a que hace referencia el requerimiento de información que hoy se atiende.

2.- **Nunca se ha exhibido o se ha tenido físicamente** la revista denominada “BM Boletín México”, a que hace referencia el requerimiento de información que hoy se atiende”.

63. En tal sentido, es dable mencionar que las referida circulación de la revista de manera física, sólo tienen un valor indiciario imperfecto, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el quejoso, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas y que las pueda perfeccionar o corroborar, lo que en el caso no sucede.
64. Por tanto, a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el partido actor, es conveniente tomar como base lo determinado por la Sala Superior, respecto a los elementos personal, temporal y subjetivo, para poder determinar si los denunciados, es decir, el ciudadano Carlos Rafael y el PRI, incurrieron en una infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.
65. Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que Carlos Rafael, ostentando la calidad de aspirante a la diputación por el distrito 11, apareció en la

portada de la revista “Boletín México”, el ejemplar número 16, edición de marzo, así como en la entrevista, situación que no fue negada por el denunciado, aunado a que aparecen diversas imágenes que lo identifican en las que además se pudo observar el emblema del partido político del PRI.

66. Por cuanto al **elemento temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, esto es, antes del inicio formal de las campañas electorales, siendo que este periodo se dio del quince de abril al veintinueve de mayo, y el ejemplar número 16, de la revista Boletín México, fue circulado desde el mes de marzo, por lo que al haber iniciado antes del inicio formal de las campañas, este elemento temporal se actualiza.
67. Finalmente, por cuanto al **elemento subjetivo** de la infracción que se analiza, ha sido criterio de la Sala Superior que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, no basta que los actos de promoción denunciados no contengan expresiones dirigidas a solicitar el voto de la ciudadanía, sino que es posible que de manera implícita y en el contexto en el que se presenten las conductas, se advierta una estrategia o un conjunto de eventos para posicionar anticipadamente a una persona frente a la militancia de un partido político o frente a la ciudadanía en un proceso electoral en curso.
68. Por lo que, en el caso que nos ocupa, por cuanto hace al contenido de la entrevista realizada al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, contrario a lo señalado por el partido denunciante, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de la entrevista, no se advierte que exista pretensión de posicionar la imagen del ciudadano como candidato a la diputación del distrito 11, en el Estado, postulado por el PRI.
69. Lo anterior es así, ya que si bien existe una entrevista realizada al ciudadano Carlos Rafael, la misma no lo posiciona como candidato a diputado por el distrito 11, toda vez que no publicita una plataforma

electoral, tampoco solicita el voto ciudadano a su favor, ni mucho menos contiene un matiz alusivo a fomentar actividades electorales; sino tal y como lo refiere el denunciado, es información de interés general para que la población conozca de los perfiles y trayectoria de las personas que participan como aspirantes, precandidatos y candidatos en la contienda electoral.

70. En ese sentido, se advierte que el objetivo de la revista Boletín México, es la difusión de temas de opinión, análisis e interés político, cultural, y empresarial, tal y como se advirtió de la contestación que realizó la representatividad de la revista y que obra a fojas 000120 a 000121 del expediente en que se actúa.
71. De igual manera es dable señalar que contrario a lo que aduce el actor en el sentido de que la revista fue difundida a través de la red social de Facebook, cabe precisar que de acuerdo a la respuesta otorgada por la representante legal de la empresa “Canales Informativos y de Opinión S.A de C.V”, señaló que los links [www.boletinmexico.com](http://www.boletinmexico.com), <http://bmnoticias.com/> y <http://bmnoticias.com/download/7026/>, son administrados por la persona moral de dicha empresa, sin embargo refiere que no se difundió la versión digital de la revista número 16, de la edición de marzo, en la que apareció Carlos Rafael, aduciendo que únicamente en la página de la red social de Facebook se subió un video invitando a los lectores a adquirir el nuevo ejemplar, como cada vez que tienen una nueva edición.
72. Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada por personal del Instituto, tampoco se advierte que haya sido difundida a través de dichos links, ya que de la inspección no se encontró alojado el material materia de denuncia.
73. Así, este Tribunal determina que de las pruebas exhibidas por el partido actor, subsiste la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas, en el caso particular, de la revista “Boletín México” ya que el partido denunciante no acreditó desvirtuar dicha presunción, por lo que

se estima que el contenido del ejemplar número 16, de la Edición de marzo, de la referida revista, la entrevista que se realiza al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, es específica, ubicándose en un contexto de interés general, como parte del libre ejercicio periodístico sobre la trayectoria política del aspirante a candidato a la diputación por el distrito 11.

74. Por lo anterior, se puede aducir, que la entrevista realizada al ciudadano denunciado, se encuentran al amparo de una labor periodística, respecto de la cual, la Sala Superior, ha sustentado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. De ahí que, la labor periodística, goce en todo momento de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública<sup>11</sup>.
75. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior, al determinar que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, solo podrá ser superada, cuando exista prueba en contrario, y ante la duda, la autoridad electoral, debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
76. Por ende, la entrevista que fue circulada a través de la revista Boletín México, se encuentra dedicada a la labor periodística, donde debe prevalecer, tal y como se dijo con antelación, la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, respecto de su autenticidad, gratuidad e imparcialidad, ya que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible, del principio de presunción de buena fe de sus actos, y los mismos por regla general se deben considerar como legítimos, salvo prueba en contrario, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existen elementos probatorios que desvirtúen dicha presunción.
77. Luego entonces, resolver de manera contraria a lo razonado, sin que se

---

<sup>11</sup> Véase **jurisprudencia 15/2018**, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en materia electoral, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

78. Además de que este Tribunal, considera que las manifestaciones realizadas por el ciudadano denunciado, a través de la entrevista, se advierte que se realizó bajo la labor periodística en la que no se identifica elemento alguno que pueda constituir violaciones en materia electoral.
79. Por lo que, del estudio de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de lo recabado por la autoridad instructora, no existen pruebas o indicios respecto de los hechos denunciados que adviertan de forma evidente, alguna violación a la normativa electoral.
80. Además que, del análisis del contenido de la publicación de la revista llevada a cabo bajo la labor periodística, no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de una campaña, pues en las mismas no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato o partido político, así como tampoco se advierte que se expongan plataformas electorales ni planes de gobierno, ni mucho menos se hace alusión a la jornada electoral del proceso que se está llevando a cabo en el Estado.
81. En consecuencia, del análisis contextual de la entrevista, no permite asegurar que haya manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral local, elementos también indispensables para poder tener por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo que no es posible inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.
82. Por ello, no es posible acreditar que las expresiones que fueron difundidas relativas a la entrevista, pudiese, en dado caso, representar un riesgo real y objetivo a las condiciones de equidad en la contienda

electoral, en particular del estado de Quintana Roo.

83. Aunado a lo anterior, el contenido de la entrevista que fue difundida y distribuida en la ciudad de Cancún, tampoco es suficiente para poder afirmar determinado impacto en la elección que se lleva a cabo en el Estado, porque del contenido de las ésta, no se advierte que las misma puedan tener una influencia en el electorado, al no advertirse expresiones de campaña como llamamiento al voto o a promocionar determinada candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad de la contienda.
84. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de la infracción objeto de denuncia, consistente en actos anticipados de campaña, en contra del ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco.
85. Finalmente, al resultar inexistente la infracción que se le pretende atribuir al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, no es posible atribuir responsabilidad alguna al PRI, porque al no existir conducta reprochable de la persona emanada de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
86. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, otrora candidato a diputado del distrito 11, por la realización de actos anticipados de campaña.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien



autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/094/2019**